

## **Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11ª, Sentencia 227/2015 de 25 Sep. 2015, Rec. 610/2014**

**Ponente:** Catalán Muedra, Susana

**Ponente:** Catalán Muedra, Susana.

**LA LEY 203935/2015**

ECLI: *ES:APV:2015:4007*

**Sentencia confirmada**

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS. Derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y al secreto en las comunicaciones. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Derecho al honor.

### **AUDIENCIA PROVINCIAL**

### **SECCIÓN UNDÉCIMA**

### **VALENCIA**

NIG: 46250-37-2-2014-0004771

Procedimiento: **RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 610/2014- MS -**

Dimana del Juicio Ordinario Nº 000200/2014

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 17 DE VALENCIA

**Apelante:** D. Abelardo

Procurador: EVA DOMINGO MARTINEZ

Letrado: JORGE EUGENIO VAYA MIRA

**Apelado:** EDITORIAL PRENSA VALENCIANA, S.A., D. Belarmino , D. David Y D. Felipe

Procurador : MARIA LUISA IZQUIERDO TORTOSA

Letrado: RAMON LUIS GARCIA GARCIA

MINISTERIO FISCAL

### **SENTENCIA Nº 227/2015**

=====

Iltmos/as. Sres/as.:

#### **Presidente**

Dª SUSANA CATALAN MUEDRA

#### **Magistrados/as**

D. ALEJANDRO GIMENEZ MURRIA

D. MANUEL JOSE LOPEZ ORELLANA

=====

En Valencia, a veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Vistos por la Sección Undécima de esta Audiencia Provincial, siendo ponente el Ilmo. Sra. Dña. SUSANA CATALAN MUEDRA, los autos de Juicio Ordinario - 000200/2014, promovidos por D. Abelardo contra EDITORIAL PRENSA VALENCIANA, S.A., D. Belarmino , D. David Y D. Felipe interviniendo el MINISTERIO FISCAL sobre "Protección de Derechos Fundamentales", pendientes ante la misma en virtud del recurso de apelación interpuesto por D. Abelardo , representado por el Procurador Dña. EVA DOMINGO MARTINEZ y asistido del Letrado D. JORGE EUGENIO VAYA MIRA contra EDITORIAL PRENSA VALENCIANA, S.A., D. Belarmino , D. David Y D. Felipe y , representado por el Procurador Dña. MARIA LUISA IZQUIERDO TORTOSA y asistido del Letrado D. RAMON LUIS GARCIA GARCIA.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.-**

El JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 17 DE VALENCIA, en fecha 1/10/15 en el Juicio Ordinario - 000200/2014 que se tiene dicho, dictó sentencia conteniendo el siguiente pronunciamiento: "FALLO: 1.- DESESTIMO la demanda presentada por D. Abelardo contra "EDITORIAL PRENSA VALENCIANA, S.A.", D. Belarmino , D. David y D. Felipe . 2.- CONDENO al demandante a pagar a los demandados las costas procesales."

### **SEGUNDO.-**

Contra dicha sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación procesal de D. Abelardo , y emplazadas las demás partes por término de 10 días, se presentó en tiempo y forma escrito de oposición por la representación de EDITORIAL PRENSA VALENCIANA, S.A., D. Belarmino , D. David Y D. Felipe . Admitido el recurso de apelación y remitidos los autos a esta Audiencia, donde se tramitó la alzada, se señaló para deliberación y votación el día 16 de Septiembre de 2015.

### **TERCERO.-**

Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se aceptan los de la sentencia recurrida, que se completan como a continuación se expone:

### **PRIMERO.-**

La Sentencia dictada desestima la demanda deducida en reclamación de daños y perjuicios derivados de la infracción de sus derechos al honor e imagen mediante la publicación en el diario Levante, tanto en su edición impresa como en la digital, de artículos relativos al actor, siendo así que el mismo era inocente de los delitos que se le imputaban, hecho del que era conocedor el periódico por cuanto ya había sido juzgado con anterioridad otro acusado por idénticos hechos y había obtenido veredicto de no culpabilidad, así como en reclamación de la retirada de los archivos informáticos en medios, buscadores y redes sociales. Y frente a ella se alza el actor, sosteniendo de nuevo ante esta instancia la infracción de los derechos fundamentales dichos que, en absoluto, queda amparada por el derecho de información o la libertad de expresión.

### **SEGUNDO.-**

Y a efectos sistemáticos, procede resolver en primer lugar la sostenida ante esta instancia incongruencia de la resolución dictada por falta de fijación de hechos acreditados y por no resolver el

apartado A) del suplico de la demandada. Y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y, cuando éstos hubieran sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Es decir, que la congruencia de las resoluciones judiciales que exige el precepto supone la necesidad de que entre la parte dispositiva de las mismas y las pretensiones deducidas oportunamente por los litigantes durante la fase expositiva del pleito, exista la máxima concordancia y correlatividad, tanto en lo que a los elementos subjetivos y objetivos de la relación jurídico-procesal se refiere, como a la acción que se ejercita afecta, sin que sea lícito al Juzgador modificarla ni alterar la causa de pedir o sustituir las cuestiones debatidas por otras, debiendo, en todo caso, ajustarse al objeto del proceso, sin que pueda omitir la decisión sobre el tema propuesto por las partes ni pronunciarse sobre cuestión no alegada ni discutida, bien entendido que no cabe identificar la incongruencia con la falta de motivación al ser perfectamente posible que una sentencia sea congruente, aunque carezca de motivación, y a la inversa, ya que la congruencia se mide, como se ha expuesto, por el ajuste del fallo a lo pedido en la demandada. Y en su demanda, solicitó el actor que se declara la intromisión del derecho al honor, y a su imagen, por la utilización de fotografías suyas, y su manipulación al asociarlas a titulares como "crímenes de calicanto", teniendo en cuenta que la Sentencia que adjunta como documental dice que "ninguna participación tuvo el acusado en dichos hechos". Y que dichas intromisiones se declaren con respecto a las publicaciones efectuadas y que se contienen en páginas Web a las que se accede mediante buscadores que operan en Internet. Y considerando que la Sentencia dictada es desestimatoria de la demanda deducida, no puede predicarse de ella, como tiene declarado el Tribunal Supremo, incongruencia alguna, pues resuelve la inexistencia de vulneración de los derechos del actor, al prevalecer frente a la mera intromisión de los mismos la libertad de información que ejercían los demandados. Y supliendo, en su caso, los defectos de motivación la presente resolución, bien entendido que esta Sala entiende exhaustiva y motivada la resolución dictada por el Organo "a quo", que no precisa de consignación en fundamento independiente de hechos que se consideran probados conforme al precepto arriba invocado.

### **TERCERO.-**

Y para la resolución sobre el fondo de la cuestión debatida, procede invocar la doctrina sentada por nuestros Tribunal Supremo y Constitucional en orden a los derechos al honor y a la propia imagen, así como a la libertad de información y de expresión, pues se trata de resolver un conflicto entre ellos. Y al efecto tiene declarado el Tribunal Constitucional, haciendo una exégesis del artículo 20.1 a) de la Constitución española, que el derecho al honor integra un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. De ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué debe tenerse por lesivo de aquel derecho fundamental que ampara a la persona frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que fueran tenidas en el concepto público como afrentosas, por lo que se hace necesario realizar una valoración sociológica de las expresiones empleadas dentro del contexto en que se vertieron. El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquélla, protegiendo especialmente frente a las agresiones de tal derecho mediante los recursos de amparo constitucional y judicial (artículo 18.1). Ahora bien, como también tienen reiterado nuestros Tribunales Supremo y Constitucional, el artículo 20.1 a) y d) de nuestra Ley de leyes, en relación con su artículo 53.2, reconoce también como derecho fundamental especialmente protegido mediante idénticos recursos el derecho a expresar y difundir libremente los

pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Y teniendo la libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 de la Constitución, un campo de acción más amplio que la libertad de información, puesto que no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

Y en el supuesto de conflicto entre la libertad de información y el derecho al honor, habrá que atender a técnicas de valoración exigiendo ponderar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, respetando la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor por resultar aquél primordial o esencial como garantía de la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático, alcanzando un nivel máximo la protección constitucional de las libertades de información y de expresión cuando la libertad es ejercitada, como en el presente supuesto, por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

Y la técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los derechos fundamentales que entran en colisión. Desde tal perspectiva, la ponderación debe considerar:

En primer lugar, que la información ha de tener relevancia pública o interés general o proyección sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, o si, en definitiva, se trata simplemente de satisfacer la curiosidad humana, pues sólo en aquel caso el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2 a) de la Ley Orgánica de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la propia Imagen, de 5 de mayo de 1982, en relación con el derecho a la propia imagen, principio que ha de referirse también al derecho al honor. Tal "proyección pública se reconoce con carácter general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la transcendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias". En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

En segundo lugar, que para que la libertad de información --dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona-- pueda prevalecer sobre el derecho al honor, se exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Entendiendo por veracidad el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada.

Y, finalmente, que la transmisión de la noticia o reportaje no sobrepase el fin informativo que se pretende dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como tiene reiterado el Tribunal Constitucional, la Constitución no reconoce un hipotético derecho al insulto. Ahora bien, el requisito de la proporcionalidad no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares o de las demás particularidades propias del lenguaje informativo oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de concisión del titular, éste contenga expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas.

#### CUARTO.-

Y la aplicación de dicha doctrina al hecho enjuiciado lleva a la desestimación de la petición de declaración de vulneración de los derechos fundamentales del actor. El día 29 de septiembre de 2012 aparece publicado en la página 25 del diario Levante, en la sección "Sucesos y Tribunales" y bajo la rúbrica en negrita "Absuelto un acusado de un doble crimen tras destruir la Audiencia las pruebas". **"La Fiscalía muestra su convicción en la culpabilidad del acusado, para el que pedía 50 años de cárcel, lamenta la carencia de evidencias al no aparecer tampoco un testigo de cargo. El TSJ resta importancia a la destrucción de las piezas de convicción"** . Y a continuación reza: *"La presidenta del jurado se vio obligada ayer a disolver de forma anticipada al tribunal popular que debía juzgar a un hombre acusado del doble crimen de Calicanto por falta de pruebas de cargo. La Audiencia destruyó en el año 2000 las armas utilizadas en el doble asesinato después de que en 1999 se celebrara un primer juicio absolutorio contra otro imputado. El TSJ restó ayer importancia a la destrucción del material probatorio y destacó que la Fiscalía no se opuso. La fiscal del caso pedía que el acusado fuera condenado a 50 años de cárcel, y ayer mostró en el juicio su convicción en la culpabilidad del procesado y lamentó la falta de evidencias. La representante del ministerio público tampoco pudo contar con el testimonio de un testigo de cargo que ha desaparecido. En el doble crimen presuntamente intervinieron dos personas y fue cometido en enero de 2007. La víctima, un ciudadano alemán de unos setenta años (...) un día invitó a dos hombres -de origen ruso- junto a otro joven alemán. Los dos autores del crimen aprovecharon que el joven se marchó a por bebida para tratar de robar en la vivienda. Para lograr que el propietario les diera lo que tuviera de valor le asestaron cinco puñaladas y le quemaron con cuchillos calientes. Los dos homicidas mataron con un destornillador a la víctima porque no les dijo donde estaba el dinero. En ese momento, llegó el joven y lo mataron tras asestarle 12 puñaladas con cuatro cuchillos diferentes. El primer juicio se celebró dos años después del doble asesinato. En aquel momento sólo se pudo juzgar a uno de los sospechosos porque el otro había huido. El jurado halló no culpable al primer acusado y la sección quinta de la Audiencia de Valencia dio el vistazo bueno a la destrucción de los cuchillos y destornilladores que utilizaron los asesinos. El TSJ destacó ayer por medio de una nota de prensa que "el ministerio público no se opuso". El sospechoso que ayer fue juzgado huyó a los Estados Unidos. Las autoridades norteamericanas detuvieron en 2007 al procesado por una cuestión de inmigración y lo pusieron a disposición del Juzgado de instrucción número dos de Requena. La fiscal del caso, según se pudo comprobar en su escrito de acusación, solicitó que estuvieran a disposición del jurado en la sala de vistas "los cuchillos encontrados en el lugar de los hechos" y los destornilladores. El acusado se declaró ayer "absolutamente inocente". "Yo no tendría que estar aquí. Me siento mal por lo que les pasó a las dos víctimas". El imputado apuntó que el dueño de la vivienda le dijo que tenía un amante árabe que le había dicho que lo iba a matar. "No me pueden acusar de ser culpable sólo por el hecho de conocer a la víctima", lamentó. La magistrada del acaso ordenó la disolución anticipada del jurado al no existir ninguna prueba que valorar"* . Y el artículo queda ilustrado por tres fotos, una primera y mayor a la izquierda, y otras dos más pequeñas y a la derecha, reflejando éstas, la superior un detenido y la inferior un hombre joven, rezando al pie de ellas: "A la izquierda, el acusado ayer en el juicio. Arriba a la derecha, el otro absuelto, Jose Carlos . Abajo, una de las víctimas". Y quedado acreditada la veracidad de la información publicada, que ofrece meros datos objetivos de lo que ha sido la investigación policial y judicial de un crimen que tuvo gran repercusión en la opinión pública, contrastando el articulista demandado don Belarmino hechos objetivos de los que se hizo eco toda la prensa nacional y local (documental a los folios 15 y 16, y 76 a 96 archivo informático que la acompaña), cuales son que contra el hoy demandante se formuló acusación, siendo extraditado y constituyéndose el Tribunal del jurado, habiéndose destruido elementos probatorios tras ser juzgado con anterioridad y declarado no culpable otro acusado por los mismos hechos, y ordenando la Presidente del Jurado su disolución por no haber prueba alguna que valorar. Y del mismo modo, los fotografías codemandados ilustran el hecho noticiable con instantáneas, siendo una del ahora

demandante, que fue tomada por uno de ellos antes de iniciarse la sesión del Jurado tras permitir su Presidente la entrada a los diversos fotógrafos para que pudieran tomar las instantáneas que tuvieran por conveniente, siendo objeto de publicación al día siguiente del hecho. Consecuentemente con ello, la colisión entre los derechos fundamentales del actor (honor e imagen) y la libertad de información ha de resolverse en favor de esta última, sin que el hecho de que aparezca en el titular de la noticia que "la Fiscalía muestra su convicción en la culpabilidad del acusado" pueda implicar la prevalencia del derecho al honor del demandante, considerando que se trata de un titular que reúne el requisito de concisión necesario y que queda acreditada la convicción mostrada por el Fiscal con la propia copia de la Sentencia dictada en el proceso con jurado, pues, según resulta de su texto, el fiscal en su día había formulado acusación contra el hoy demandante y es esa acusación la que determinó la constitución del Tribunal popular y la celebración del juicio en el que el Ministerio fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de dos delitos de asesinato, un delito de robo con violencia y uno de lesiones de los que consideró al acusado responsable (documental a los folios 10 a 12). El hecho igualmente probado con la aludida copia de la resolución dictada de que el Tribunal fuera disuelto anticipadamente por no haber pruebas que hubiera de valorar el Jurado, no resta efectos a la convicción ya manifestada o mostrada por el Fiscal de la culpabilidad al sostener la acusación contra el demandante, y ello con independencia de que dicha convicción la mostrara o no con posterioridad al fin de la sesión -que es lo que el demandado articulista declaró en prueba de interrogatorio -, pues tal hecho no queda reflejado en el artículo cuyo contenido se denuncia como vulnerador del derecho al honor del demandante. Y superfluo también a efectos de la ponderación dicha, esto es, del conflicto entre los derechos del actor y la libertad de información, que aparezcan imágenes del otro acusado que fue juzgado y absuelto al no resultar probada su participación en los hechos, y de una de las víctimas del luctuoso suceso, por cuanto lo que se valora en este procedimiento es el conflicto entre los derechos subjetivos del demandante y la libertad de información y no el conflicto de ésta con derechos de terceros. O que, en definitiva, la mercantil demandada utilizara una foto del actor tomada en la sala de vistas y antes de iniciarse la sesión para ilustrar la noticia y otros medios no lo hicieran, por cuanto la foto es veraz y se tomó con ocasión del hecho noticiable, constituyendo, desde luego, un derecho para la misma utilizarla o no para la ilustración de la noticia que se publica al día siguiente.

#### **QUINTO.-**

Y sostiene de nuevo ante esta instancia que se omite en la noticia publicada que la Audiencia provincial de Valencia en la Sentencia consigna que "ninguna participación tuvo el acusado en dichos hechos". Y de la lectura de la Sentencia aludida no resulta la acreditación de tal declaración, considerando que en los hechos probados literalmente consigna que "por persona o personas desconocidas, junto a otra persona que ya ha sido enjuiciada por los mismos y en el que fue declarado por el Tribunal del Jurado no culpable", describiendo a continuación los hechos que resultaron probados y concluyendo que "no ha quedado acreditada la participación en estos hechos de Abelardo (también conocido como Adrian ), explicando en la fundamentación jurídica la razón que llevó a disolver el jurado, y consignando que "realizadas las anteriores consideraciones se procedió a la disolución del jurado, previa petición de la defensa, en base a la inexistencia de prueba de cargo alguna para poder ser valorada por los miembros del jurado. El único testigo no se le pudo localizar después de haber agotado las previsiones legales. Testigo no presencial sino de referencia. El ministerio fiscal renunció al resto de la prueba con inclusión de la pericial, por lo que la aplicación del artículo 49 (se refiere a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado ) era a todas luces obligada con la consecuencia del dictado de Sentencia absolutoria, puesto que los miembros del jurado carecían de prueba alguna susceptible de valoración. Por lo que en virtud de lo expuesto, procede absolver al acusado de los delitos por los que venía acusado con todos los pronunciamientos favorables y dejando sin efecto cuantas medidas se hayan podido adoptar contra la persona o bienes del acusado". Y fallando la absolución del hoy demandante de los delitos de los que venía acusado. Y

habiendo de reputar acreditado, pues, que el acusado fue absuelto por no quedar probada su participación en los hechos por los que se le enjuiciaba, no declarando, por tanto, la Sentencia su absolución porque ninguna participación tuvo el acusado en los hechos, habida cuenta que precisamente no se valoraron las pruebas en el acto de juicio por cuanto no fue hallado el testigo y las demás pruebas habían sido destruidas por la Audiencia tras juzgar al otro acusado, por lo que resulta probada la veracidad del titular del artículo publicado por la demandada "Absuelto un acusado de un doble crimen tras destruir la Audiencia las pruebas", así como los extremos de la noticia que se refieren a la causa de la absolución.

#### **SEXTO.-**

Y confirmado que ha sido el pronunciamiento desestimatorio de la demanda, no procede desde luego condena alguna a destrucción de archivos informáticos que obren directamente en poder de los demandados, pronunciamiento que, a mayor abundamiento, no afectaría a terceros que no son parte en el presente procedimiento, bien entendido que los demandados no ostentan legitimación ( artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ) para la retirada de los archivos que contienen la noticia o las imágenes en medios informáticos como buscadores y redes sociales, por cuanto la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Información y de Comercio Electrónico, se la otorga al prestador del servicio de almacenamiento o alojamiento de datos por la información almacenada o alojada.

#### **SEPTIMO.-**

Por todo ello, procede la íntegra confirmación de la Sentencia dictada y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , la imposición al apelante de las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

#### **PRIMERO.-**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Eva Domingo Martínez, en nombre y representación de don Abelardo , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Valencia el 1º de octubre de 2014 en el Juicio ordinario 200/14.

#### **SEGUNDO.-**

Confirmar íntegramente dicha resolución.

#### **TERCERO.-**

E imponer al apelante las costas de esta alzada.

Notifíquese a las partes la anterior resolución haciéndoles saber que la misma no es firme. Y que contra ella podrán deducir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, conforme a los criterios orientadores para unificación de prácticas procesales adoptados por la Junta General de Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo el 30 de diciembre de 2011, a interponer en ambos casos ante esta Sala, para ante el Tribunal Supremo, en el plazo de veinte días desde su notificación. Y, en su caso, de la necesidad de constitución de depósito o de prestación de tasa para recurrir, así como la forma de hacerlos efectivos.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma. Certifico.

